



14 NOV. 2012



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Abog. LAURA PILAR DIAZ UGAS
Secretaría General
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO

Resolución de Consejo Nacional Penitenciario N° 216-2012-INPE/P-CNP

Lima, 14 NOV. 2012

VISTO, el Informe N° 163-2012-INPE-CPPAD.05 de fecha 17 de setiembre de 2012, de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios del Instituto Nacional Penitenciario; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Secretarial N° 050-2012-INPE/SG, de fecha de fecha 28 de mayo de 2012, se instauró proceso administrativo disciplinario al servidor **PAUL ENRIQUE BARBA DIOSES**, por presuntas faltas disciplinarias en el cumplimiento de sus funciones;

Que, se imputa al servidor **PAUL ENRIQUE BARBA DIOSES**, que en su calidad de Alcaide de Servicio del Establecimiento Penitenciario de Chiclayo, el 26 de febrero de 2009, suscribió el Acta de Recepción del interno Candelario Gonzales Huanca, proveniente del Establecimiento Penitenciario de Santa Cruz, donde consignó que el mencionado interno había sido custodiado, entre otros, por el servidor Roque Herbert Cosar Gallardo, cuando en realidad, el interno fue trasladado solamente por los servidores Wilmer Dávila Chochabot y Nancy Granda Sotelo, generando un perjuicio económico al Instituto Nacional Penitenciario por el monto de S/. 225.00 nuevos soles, ya que ello permitió que el servidor Roque Herbert Cosar Gallardo quien no custodió el traslado del interno Candelario Gonzales Huanca, cobre viáticos por comisión de servicios, tal como se desprende de la Planilla de Viáticos N° 000237, de fecha 25 de marzo de 2009 y del Comprobante de Pago N° 00863 de fecha 21 de abril de 2009, documentos donde aparece la firma del servidor Cosar Gallardo en señal de haber recibido conforme, el monto antes mencionado.

Que, con relación a esta imputación, el servidor **PAUL ENRIQUE BARBA DIOSES**, señala en su descargo, que el 26 de febrero de 2009 se desempeñó como Alcaide de Servicio y debido a la falta de personal relevó los puestos de Observación y Tópico del Establecimiento Penitenciario de Chiclayo; y que siendo aproximadamente las 14:40 horas de dicha fecha, fue llamado, vía radio portátil, por el servidor David Pérez Alarcón, Jefe de Puerta Principal, comunicándole el traslado de un interno procedente del Establecimiento Penitenciario de Santa Cruz a cargo de los servidores Wilmer Dávila Chochabot y la enfermera Nancy Elizabeth Granda Sotero, lo cual fue constatado por el procesado cuando se constituyó a la Exclusa Principal y después de culminada la recepción del interno y de la respectiva documentación, el servidor Wilmer Dávila Chochabot le solicitó que en el Acta de Recepción y Entrega de interno también se consigne al servidor Roque Cosar Gallardo, quien no había ingresado al establecimiento penitenciario por estar supuestamente en la parte externa, en el taxi que los había transportado, quien estaría a cargo de las armas. Asimismo, indica que mientras se dirigía a la Oficina de Registro Penitenciario y luego al Tópico del Penal, regresó a la





Abog. LAURA PILAR DIAZ UGA
Secretaria General
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO

14 NOV. 2012

Puerta Principal donde firmó el acta que fue redactada por el servidor David Pérez Alarcón, quedando consignada dicha ocurrencia en el cuaderno del área a cargo de la servidora María Silva Ramos. Finalmente señala, estar seguro de haber actuado de acuerdo a la normatividad vigente, pues ninguna norma señala que una vez recepcionado un interno, el Alcaide de Servicio debe salir de las instalaciones del Penal receptor a fin de verificar numérica y nominalmente los custodios; y que de acuerdo al artículo 12° del Reglamento General de Seguridad del Instituto Nacional Penitenciario, el custodio debe reunir un alto grado de moralidad y disciplina, de lo cual carece el servidor Wilmer Dávila Chochabot, pues en su condición de Director y responsable del traslado, actuó con deslealtad al afirmar que se encontraba custodiando al interno conjuntamente con el servidor Roque Cosar Gallardo a fin de lograr un beneficio económico, siendo que por dichos hechos, fueron sancionados con 30 días y 20 días de suspensión respectivamente; por lo que solicitó ser absuelto de las imputaciones efectuadas en su contra;

Que, del análisis y evaluación de los actuados se desprende que el 26 de febrero de 2009, el servidor **PAUL ENRIQUE BARBA DIOSES**, entonces Alcaide de Servicio del Establecimiento Penitenciario de Chiclayo, suscribió el Acta de Recepción del interno Candelario Gonzales Huanca proveniente del Establecimiento Penitenciario de Santa Cruz dejando constancia, que los custodios fueron los servidores Wilmer Dávila Chochabot, Roque Cosar Gallardo y Nancy Granda Sotelo, tal como se corrobora con la copia fedateada de la respectiva Acta que obra en autos, así como, con lo señalado por el procesado en el Informe N° 013-2009-INPE/P.E.B.D de fecha 04 de noviembre de 2009 y descargo escrito de fecha de recepción 06 de julio de 2012, mediante los cuales se ratifica haber suscrito el Acta de recepción antes aludido. De igual modo, señala en su descargo escrito que el servidor David Pérez Alarcón fue quien elaboró el Acta de Recepción del interno Candelario Gonzales Huanca y que él se limitó a firmarla, obviando que como servidor diligente lo primero que debió hacer antes de firmar un documento es verificar la veracidad del mismo, en este caso, debió constatar si el servidor Roque Cosar Gallardo también fue custodio del interno en mención, más aún, cuando en su condición de Alcaide de Servicio se encontraba firmando un documento oficial que daba derecho a que los custodios allí consignados tengan derecho a cobrar sus viáticos por comisión de servicios. Por otro lado, resulta una justificación poco seria por parte del procesado, cuando señala que el servidor Wilmer Dávila Chochabot le solicitó incluya como custodio en el Acta al servidor Roque Cosar Gallardo ya que éste se encontraba en la parte externa del establecimiento penitenciario. Al respecto, si el procesado iba a firmar dicha Acta estuvo en la obligación de constatar si realmente el servidor Cosar Gallardo también se encontraba presente como custodio pues al haber firmado dicho documento resulta responsable de su contenido; también señala que debido a la falta de personal tuvo que relevar los puestos de Observación y Tópico, lo que le impidió hacer abandono de los mismos para verificar si el servidor Roque Cosar Gallardo se encontraba en la parte externa del establecimiento penitenciario, sin embargo, ello resulta poco creíble pues al momento de la recepción del interno Candelario Gonzales Huanca, el procesado se constituyó a la Exclusa Principal y verificó la recepción del interno, así como, los respectivos documentos, para luego dirigirse, conjuntamente con el interno, a la Oficina de Registro Penitenciario y Tópico, tal como se desprende de su descargo escrito, siendo así, está demostrado que el procesado dejó su puesto de servicio para recibir al interno, por tanto, su descargo resulta ser un mero argumento de defensa. Es más, la conducta desplegada por el procesado al suscribir el Acta de fecha 26 de febrero de 2009, resulta grave en razón a que dio derecho a que el servidor Roque Cosar Gallardo, cobre viáticos, tal como se corrobora con la Planilla de Viáticos N° 000237, de fecha 25 de marzo de 2009 y Comprobante de Pago N° 00863 de fecha 21 de abril de 2009, documentos donde aparece la firma del servidor Cosar Gallardo en señal de haber recibido conforme el monto de S/. 225.00. Debe tenerse en cuenta que "Los servidores públicos son responsables civil, penal y administrativamente por el cumplimiento de las normas legales





14 NOV. 2012

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Abog. LAURA PILAR DIAZ UGAS
Secretaría General
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO

Resolución de Consejo Nacional Penitenciario N° 216-2012-INPE/P-CNP

y administrativas en el ejercicio del servicio público, sin perjuicio de las sanciones de carácter disciplinarias por las faltas que cometan" conforme al artículo 25° del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, por lo que, la falta cometida por el servidor **PAUL ENRIQUE BARBA DIOSES** es independiente a las faltas en las que habrían incurrido los servidores Wilmer Dávila Chochabot y Roque Cosar Gallardo, pues cada uno responde personalmente por sus actos. En consecuencia, el procesado no ha logrado desvirtuar las imputaciones efectuadas en su contra;

Que, por lo expuesto, está demostrado que el servidor del Instituto Nacional Penitenciario **PAUL ENRIQUE BARBA DIOSES** infringió el ítem 6 del inciso b) del artículo 14° del Reglamento Disciplinario del Personal del Instituto Nacional Penitenciario aprobado mediante Resolución Presidencial N° 379-2006-INPE/P de fecha 09 de junio de 2006; el inciso 11) del artículo 18° y el inciso 24) del artículo 19° del Reglamento General de Seguridad del Instituto Nacional Penitenciario aprobado mediante Resolución Presidencial N° 003-2008-INPE/P, de fecha 03 de enero de 2008; así como, incumplió el inciso d) del artículo 3° y el inciso a) del artículo 21° del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público y el artículo 127° de su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-90-PCM; por lo que el citado servidor incurrió en faltas disciplinarias tipificadas en los incisos a) y d) del artículo 28° del Decreto Legislativo acotado;

Estando a lo informado por la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios, contando con las visaciones del Consejo Nacional Penitenciario, Secretaría General y la Oficina de Asesoría Jurídica; y,

De conformidad con lo establecido en el Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 005-90 PCM; Decreto Supremo N° 009-2007-JUS, Reglamento de Organización y Funciones del Instituto Nacional Penitenciario y Resolución Suprema N° 170-2011-JUS;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- IMPONER, la medida disciplinaria de **CESE TEMPORAL**, sin goce de remuneraciones por espacio de **SESENTA (60) DIAS**, al servidor **PAUL ENRIQUE BARBA DIOSES**, Agente de Seguridad Penitenciario, nivel STF, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL



Abog. LAURA PILAR DIAZ UGAS
Secretaria General
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO

14 NOV. 2012

ARTÍCULO 2º.- DISPONER, a la Unidad de Recursos Humanos de la Oficina General de Administración inserte copia de la presente Resolución en el legajo personal del citado servidor.

ARTÍCULO 3º.- NOTIFICAR, la presente Resolución al servidor, y a las instancias pertinentes, para los fines correspondientes.

Regístrese y comuníquese.



Dr. JOSE LUIS PEREZ GUADALUPE
PRESIDENTE
CONSEJO NACIONAL PENITENCIARIO